



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 010-2024-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 010-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de febrero de 2024.- a las 15:50.-
VISTOS. – Agréguese al expediente: I) el escrito presentado con fecha 20 de febrero de 2024 en la dirección electrónica de la Secretaría General, suscrito por la ingeniera Adriana García Mejía. II) el escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2024 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por la ingeniera Adriana García Mejía.

ANTECEDENTES.-

1. El 09 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal una denuncia presentada por la ingeniera Adriana Denisse García Mejía, Asambleísta Nacional en contra del señor José Ricardo Serrano Salgado por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia¹.
2. Con fecha 09 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 010-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez². La causa se recibió en el despacho el 14 de febrero de 2024 conforme la razón sentada por la Secretaría relatora³.
3. Mediante auto de sustanciación de 16 de febrero de 2023, en mi calidad de juez de primera instancia, dispuse que, en el plazo máximo de dos días, la accionante proceda a completar su denuncia, en los términos previstos en el los artículos

¹ Código de la Democracia: “Art. 280. *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...)*”.

² Expediente fs. 06-08

³ Expediente fs. 09



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 010-2024-TCE

245.2 del Código de la Democracia y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.

4. Mediante escrito recibido el 20 de febrero de 2024 en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Despacho, la accionante compareció y solicitó a este juzgador se le conceda un término de 15 días, a fin de poder recabar la información solicitada.
5. Al respecto, se considera:

El artículo 245.2, incisos segundo y tercero del Código de la Democracia prescriben:

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso.

6. Las normas procesales, constituyen normas de derecho público, por lo que al juzgador le corresponde aplicar la normativa adjetiva correspondiente, de acuerdo con su tenor literal, sin más posibilidad que actuar conforme expresamente lo determina la normativa procesal aplicable.
7. Como consecuencia de ello, en aplicación de la normativa procesal aplicable, corresponde proceder al archivo de la causa; no obstante, al no existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, no pesa sobre esta causa cosa juzgada formal o material, por lo que la denuncia podría ser presentada en lo posterior.

Como consecuencia de lo expuesto, **DISPONGO:**

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 010-2024-TCE

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia presentada, por no cumplir con los requisitos de admisión previstos en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho de la compareciente, a efecto de que pueda ejercer a futuro las acciones que considere pertinente.

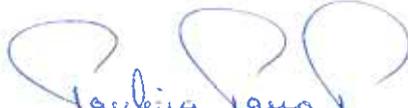
TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto a la denunciante, ingeniera Adriana Denisse García Mejía, en los correos electrónicos: agarciasudden@gmail.com; y, adrianagarcia@asambleanacional.gob.ec

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



